



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 60 De Miércoles, 24 De Mayo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520220105300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Mundo Mujer	Marena Esther Llerena Beltran , Alexander Rafael Agamez Moron	23/05/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901520230016100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopensionados	William Isaac Salcedo Portacio	23/05/2023	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901520220042200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito CoopHumana	Ruben Ramirez Jimenez	23/05/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520220042200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito CoopHumana	Ruben Ramirez Jimenez	23/05/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901520230025400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva De Servicios Asociados Coocredis	Cristobal Sanjuan Atencio, Cielo Caballero De Castro	23/05/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901520230024500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva De Servicios Atd Coopated	Paola Esther Barbosa Corena, Y Otros Demandados	23/05/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca

Número de Registros: 12

En la fecha miércoles, 24 de mayo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

34684acf-5ad8-41ea-8820-16266c724849



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 60 De Miércoles, 24 De Mayo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520230012700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Credititulos S.A. Credi As	Claudia Patricia Gonzalez Barco	23/05/2023	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901520230027500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Credititulos S.A. Credi As	Kendrys Carreño Chaves	23/05/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901520220106300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Garantia Financiera Sas	Carmen Cecilia Morales Acosta	23/05/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901520220033100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Jair Natera Escalante	Nicolas Oquendo Gonzalez	23/05/2023	Auto Niega - Deniega Solicitud De Transacción
08001418901520200007100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Universidad Metropolitana De Barranquilla	Joice Evelia Santander Castro	23/05/2023	Auto Niega - Deniega Solicitud De Transacción
08001418900320160317300	Verbales De Minima Cuantia	Juana Isabel Padilla Martinez	Olga Bacci De Cortisoz Y Personas Desconocidas	23/05/2023	Auto Fija Fecha

Número de Registros: 12

En la fecha miércoles, 24 de mayo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

34684acf-5ad8-41ea-8820-16266c724849



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)
2016-03173

REF: PROCESO DECLARATIVO ESPECIAL (PERTENENCIA)

RAD: 08001-41-89-003-2016-03173-00.

DTE: JUANA ISABEL PADILLA MARTÍNEZ

DDO(S): OLGA BACCI DE CORTISSOZ y PERSONAS INDETERMINADAS

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso DECLARATIVO de la referencia informándole que el apoderado judicial de la parte demandante solicitó aplazamiento de la audiencia convocada para el día 25 de mayo de 2023. Sírvase proveer. Barranquilla, **mayo 23 de 2023.**


ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.

La Secretaria,

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,
BARRANQUILLA, D.E.I.P. MAYO VEINTITRÉS (23) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**

En atención al informe secretarial que antecede y revisados los documentos anexos a la solicitud impetrada por el vocero judicial de la parte demandante, el juzgado acepta la justificación presentada y en consecuencia procederá con la reprogramación de la audiencia que venía convocada para el día 25 de mayo de de 2.023, de conformidad con lo consagrado en el art. 372 del C.G.P.

Al respecto, vale memorar lo anotado por la H. Corte Suprema de Justicia:

“a) Para poder aplazar la audiencia se requiere que la parte interesada presente excusa previa a esa actuación, en la que demuestre, así sea sumariamente, que hay una justa causa para no asistir, aunque no se trate de fuerza mayor o caso fortuito, dado que la norma no restringe la excusa a tales posibilidades.

A pesar de que el numeral 3° del artículo 372 dispone que sólo hay una oportunidad común de aplazar la audiencia, pues "en ningún caso podrá haber otro aplazamiento", lo cierto es que si las partes o sus apoderados demuestran su imposibilidad material de acudir a la audiencia nada obsta para que ésta vuelva a aplazarse, porque nadie está obligado a lo imposible ni a soportar consecuencias adversas por hechos ajenos a sus posibilidades reales, por lo que la ley no puede llegar al extremo de la irracionalidad bajo el malentendido pretexto del eficientismo a ultranza. ([STC18105-2017 del 02/11/2017](#). M.P. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA”

Por otra parte, se mantendrá en secretaría la solicitud de sustitución de poder, presentada por el apoderado(a) de la activa, hasta tanto se allegue al plenario los datos completos de identificación del abogado(a) sustituto, a saber: (i) Nombre completo, (ii) tipo y número de identificación, (iii) número de tarjeta profesional, y (iv) correo electrónico inscrito en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA, a efectos de individualizar plenamente el profesional del derecho destinatario de la sustitución del acto de apoderamiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: REPROGRÁMESE, la audiencia de la que trata el art. 375 del C.G.P., en donde se desarrollará la inspección judicial y demás etapas ordenadas en auto del tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021), en razón de lo expuesto en la motiva. Que la citada audiencia se llevará a cabo el día **martes seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023)** a las **diez de la mañana (10:00 a.m.)**.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)
2016-03173

SEGUNDO: CÍTESE a las partes y a sus apoderados judiciales, para que concurren personalmente a la audiencia señalada.

Se advierte que la audiencia principiará y se consumará en las instalaciones físicas del juzgado ubicado en la calle 43 No. 45-15 piso 1 edificio el legado de esta ciudad. Por secretaría remítase las comunicaciones de rigor.

TERCERO: Mantener en secretaría la solicitud de sustitución de poder, presentada por el apoderado(a) de la activa, Dr. Alcides Herrera Cadavias, hasta tanto se allegue al plenario los datos completos de identificación del abogado(a) sustituto, a saber: (i) nombre completo, (ii) tipo y número de identificación, (iii) número de tarjeta profesional, y (iv) correo electrónico inscrito en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA, a efectos de individualizar plenamente el profesional del derecho destinatario de la sustitución del acto de apoderamiento.

CEAB(*)AMI

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No.060 en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, Mayo 24 de 2023.


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alberto Mario Del Risco Iriarte

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5fda0714b57d2193503b736f95e9b66f66e5d8f40de3ef20723a9e185494a66**

Documento generado en 23/05/2023 05:40:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO.

RAD. 08001-41-89-015-2023-00245-00

DTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS ATD COOPATED

DDOS: PAOLA ESTHER BARBOSA CORENA, CARLOS ANTONIO VILLA MENA Y RAQUEL EMILIA MENA PEREZ

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso ejecutivo que correspondió a este despacho en diligencia de reparto. Barranquilla D.E.I.P., Barranquilla, mayo 23 de 2023.


ERICA CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., MAYO VEINTRÉS (23) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Procede el Juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar la orden de pago pedida, respecto del líbello compulsivo, promovido por **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS ATD COOPATED**, identificado con Nit No. **901-328-112-4** en contra de **PAOLA ESTHER BARBOSA CORENA**, identificada con **C.C No. 22.519.178**, **CARLOS ANTONIO VILLA MENA** identificado con **C.C No. 72.003.620** y **RAQUEL EMILIA MENA PEREZ** identificada con **CC No. 22.402.132** concluyéndose que la misma debe subsanarse respecto de lo siguiente:

➤ **Falta de poder para actuar (art. 84.1 CGP en concordancia con art. 5° Dcto. Ley 2213/2022).** En cuanto a lo primero, se observa que no se aportó poder en debida forma conferido para actuar en este asunto. En efecto, no se aportó al plenario la acreditación de que el poder o mandato que se dice faculta al togado, **Dr. ANAIS DE JESUS ROMERO MEJIA**, como apoderado judicial de la parte demandante, cumpla las condiciones digitales señaladas por el art. 5° de la ley 2213 de 2022, pues se entiende que "...debía ser remitidos desde la dirección de correo electrónico" del demandante hacia la del actor, y de ello ninguna prueba acreditativa se trae en copia siquiera del correo remitido a ese efecto de conferir electrónicamente el mandato; o bien en su defecto, deberá acompañarse la pieza contentiva de dicho documento, pero físico y escaneado, que lleve consigo la nota de presentación personal usual para los poderes que no se confieren en tal modo electrónico.

Frente al particular, la ley 2213 de 2022 dispuso eliminar el requisito de la presentación personal del poder, en el único evento que fuera conferido a través de mensaje de datos. En el presente asunto, con la demanda se aportó un poder, que si bien se encuentra firmado por quien dice ser el demandante, no se trae evidencia del mensaje de datos generado desde la cuenta de correo electrónica del ejecutante, a través del cual se transmitió, es decir, proveniente de la cuenta de correo electrónico de la demandante: **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS ATD COOPATED**, a la del e-mail del togado, o bien a su vez, lo mismo pero por medio de cualquier otro canal digital que hubiese sido utilizado para el antelado efecto y con ese mismo fin, junto con condignas pruebas o evidencias que así lo expongan.

➤ **Anexos de la demanda incompletos (art. 84.3, C.G.P.).** Se observa que el título valor que sirve de báculo a la ejecución, no viene digitalizado en su totalidad, pues solo se aportó el anverso más no el reverso del mismo. En consecuencia, deberá allegarse (digitalmente) con la subsanación, de manera completa, esto es, la letra de cambio por ambas caras.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
2023-00245

En concordancia con lo expuesto y de conformidad con lo consagrado en el art. 90 ibidem y ley 2213/2022, se requerirá a la parte activa para que en el término de cinco (05) días proceda a subsanar las falencias advertidas.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar **INADMISIBLE** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: MANTÉNGASE la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

LG

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **060** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla **mayo 24 DE 2023**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alberto Mario Del Risco Iriarte

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea65e33996baea1f5620ebcad3246dd19a71ae6025889af9d5d2f9447840edae**

Documento generado en 23/05/2023 04:32:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO.

RAD. 08001-41-89-015-2023-00254-00

DTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS ASOCIADOS COOCREDIS

DDOS: CIELO CABALLERO DE CASTRO Y CRISTOBAL SANJUAN ATENCIO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso ejecutivo que correspondió a este despacho en diligencia de reparto. Barranquilla D.E.I.P., Barranquilla, mayo 23 de 2023.

ERICA CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., MAYO VEINTRÉS (23) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

Procede el Juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar la orden de pago pedida, respecto del líbello compulsivo, promovido por **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS ASOCIADOS COOCREDIS**, identificado con Nit **No. 802-022-749-1** en contra de **CIELO CABALLERO DE CASTRO**, identificada con **C.C No. 32.647.891** y **CRISTOBAL SANJUAN ATENCIO** identificado con **CC No. 8.732.820** concluyéndose que la misma debe subsanarse respecto de lo siguiente:

- **Falta de poder para actuar (art. 84.1 CGP en concordancia con art. 5º Dcto. Ley 2213/2022).** En cuanto a lo primero, se observa que no se aportó poder en debida forma conferido para actuar en este asunto. En efecto, no se aportó al plenario la acreditación de que el poder o mandato que se dice faculta al togado, **Dr. LEONARDO ALFONSO ACOSTA MORA**, como apoderado judicial de la parte demandante, cumpla las condiciones digitales señaladas por el art. 5º de la ley 2213 de 2022, pues se entiende que "...debía ser remitidos desde la dirección de correo electrónico" del demandante hacia la del actor, y de ello ninguna prueba acreditativa se trae en copia siquiera del correo remitido a ese efecto de conferir electrónicamente el mandato; o bien en su defecto, deberá acompañarse la pieza contentiva de dicho documento, pero físico y escaneado, que lleve consigo la nota de presentación personal usual para los poderes que no se confieren en tal modo electrónico.

Frente al particular, la ley 2213 de 2022 dispuso eliminar el requisito de la presentación personal del poder, en el único evento que fuera conferido a través de mensaje de datos. En el presente asunto, con la demanda se aportó un poder, que si bien se encuentra firmado por quien dice ser el demandante, no se trae evidencia del mensaje de datos generado desde la cuenta de correo electrónica del ejecutante, a través del cual se transmitió, es decir, proveniente de la cuenta de correo electrónico de la demandante: **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS ASOCIADOS COOCREDIS**, a la del e-mail del togado, o bien a su vez, lo mismo pero por medio de cualquier otro canal digital que hubiese sido utilizado para el antelado efecto y con ese mismo fin, junto con condignas pruebas o evidencias que así lo expongan.

En concordancia con lo expuesto y de conformidad con lo consagrado en el art. 90 ibidem y ley 2213/2022, se requerirá a la parte activa para que en el término de cinco (05) días proceda a subsanar las falencias advertidas.

Por lo expuesto el Juzgado,



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
2023-00254
RESUELVE:

PRIMERO: Declarar **INADMISIBLE** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: MANTÉNGASE la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

LG

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **060** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla **mayo 24 DE 2023**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alberto Mario Del Risco Iriarte

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5164957b919222b883111b4592b22c94f1d98fe7b60d90f2bb3bfa9e8d95d08a**

Documento generado en 23/05/2023 04:32:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO.

RAD. 08001-41-89-015-2023-00275-00

DTE: CREDITULOS S.A. CREDI AS

DDO: KENDRYS CARREÑO CHAVES Y JONNY YACID ZAMBRANO VEGA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso ejecutivo que correspondió a este despacho en diligencia de reparto. Barranquilla D.E.I.P., Barranquilla, mayo 23 de 2023.


ERICA CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., MAYO VEINTRÉS (23) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

Procede el Juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar la orden de pago pedida, respecto del líbello compulsivo, promovido por **CREDITULOS S.A. CREDI AS**, identificado con Nit No. **890-116-937-4** en contra de **KENDRYS CARREÑO CHAVES**, identificado con **C.C No. 8.508.177** y **JONNY YACID ZAMBRANO VEGA** identificado con **C.C No. 72.139.402** No. concluyéndose que la misma debe subsanarse respecto de lo siguiente:

- **Anexos de la demanda incompletos (art. 84.3, C.G.P.).** Se observa que el título valor que sirve de báculo a la ejecución, no viene digitalizado en su totalidad, pues solo se aportó el anverso más no el reverso del mismo. En consecuencia, deberá allegarse (digitalmente) con la subsanación, de manera completa, esto es, la letra de cambio por ambas caras.

En concordancia con lo expuesto y de conformidad con lo consagrado en el art. 90 ibidem y ley 2213/2022, se requerirá a la parte activa para que en el término de cinco (05) días proceda a subsanar las falencias advertidas.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar **INADMISIBLE** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: MANTÉNGASE la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

LG

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **060** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla **mayo 24 DE 2023**



ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Alberto Mario Del Risco Iriarte

Firmado Por:

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **477c2a72b177593be7084866fcd15cbbbedab066447cc3a8bb97482437c6a7f69**

Documento generado en 23/05/2023 04:32:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BARRANQUILLA
2020-00071

REF: PROCESO: EJECUTIVO.

RAD: 08001-41-89-015-2020-00071-00.

DTE: UNIVERSIDAD METROPOLITANA

DDO: JOICE SANTANDER CASTRO, MAXIMILIANO CASTRO TORRES y VICTOR SANTANDER CASTRO.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso **EJECUTIVO** de la referencia, informándole que se encuentra pendiente emitir pronunciamiento respecto de la solicitud de transacción allegada al plenario mediante memorial de fecha 13 de abril de 2023. Sírvase proveer. Barranquilla, **MAYO 23 de 2023.**

Erica Isabel Cepeda Escobar

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., MAYO VEINTITRÉS (23) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

1. En atención al informe secretarial predecesor, en primera medida se advierte que, el documento que ha sido aportado a través del memorial electrónico calendado 13 de abril de 2023, desde la dirección de correo electrónico: ogarcia@unimetro.edu.co, presenta falencias de forma, para acceder a lo instado en dicho instrumento privado.

- **En cuanto a la forma:** se repara que el documento en referencia, contenido del negocio jurídico transaccional, que vino presentado en formato PDF (*cfr.* actuación digital 14), no permite entrever o establecer conforme a su integridad, la autenticidad de todos quienes se dicen sus suscribientes, pues del mismo no deviene el grado de certeza necesario, para hacérselo atribuible a todas las partes que se indican como suscriptoras del mismo.

Lo anterior, dado que, se repara que se trata de una instrumental remitida apenas desde la cuenta de correo electrónico denunciada en la demanda por el apoderado(a) de la parte demandante, sin que se pueda determinar por ese medio, la autoría de quien(. Esto para los efectos procesales de lo reglado en el inciso 2º del art. 312 del C.G.P., a efectos de determinar si viene radicada la solicitud ante el juzgado por ambas partes, debiéndose de contera reparar tal aspecto.

Ahora bien, obstáculo mayor enfrenta esa pieza contentiva del presunto contrato transaccional, si se echa ojos en el aspecto puntual de la celebración misma del acto por quienes en él se dicen estar obligados, pues los efectos jurídicos o fuerza obligatoria que se le pretende dar a ese documento «en forma de mensaje de datos», no viene generado con autoría o signatura válida que en últimas así lo permita.

Especialmente, dígase que tal pieza no puede tener satisfecho el requisito de la firma de aquellos, al menos en la forma establecida en los arts. 7º y 27º de la ley 527 de 1999, irrumpiendo su autoría, autenticación y atribución respecto del presunto negocio transaccional en mensaje de datos, por estarse sin abonar lo antedicho en líneas anteriores, esto es, no contarse en la pieza electrónica con ningún equivalente funcional de una firma manuscrita,



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BARRANQUILLA
2020-00071

legalmente aceptado por el ordenamiento jurídico (*firma electrónica o firma digital*), que permita dar certeza de la participación personal y electrónica de esas personas en el acto de firmar, ni tampoco se trata, de documento físico escaneado que contenga la signatura manuscrita correspondiente en documento notariado; lo cual impide asociar válida y legalmente en específico al apoderado(a) demandante, con el contenido y elaboración de dicho documento.

Y si bien, el documento presentado como "Transacción" presenta una firma escaneada (Omar Andrés Palencia García), recuérdese que ese no es el parámetro que exige la ley 527 de 1999, de ahí que no se cumple -respecto de dicho signatario- el atributo de la **autenticidad**, entendiéndose por tal la certeza sobre la persona que lo ha elaborado, emitido y/o firmado.

Concluyéndose que en tal documento no se evidencia el cumplimiento de los siguientes parámetros: **(i)** No viene signado conforme lo regentado en el art. 7° y 27° de la ley 527 de 1999, y, **(ii)** No viene digitalizado de su contenido físico, previa presentación personal de todos los signatarios, faltando este requisito en específico, para el apoderado(a) demandante.

1.1 Dígase además que, no basta con remitirnos la pieza documental con firma del apoderado(a) desde el correo electrónico del signante, pues el mero anexo del mensaje de datos que contiene el negocio, no confiere la naturaleza de convertir al anexo en un documento electrónico firmado, contentivo de un negocio jurídico, propiamente tal.

La firma (digital o manuscrita) en dicho contrato de transacción, será la que abone la intención de actuar de las partes contractuales, para obligarse por el contenido del documento que en aceptación de ello signaron, por haber estado en el lugar y momento dado de su rúbrica. Pero si todo lo anterior brilla por su ausencia, lo menos es categorizar que la función de la firma y autoría del negocio transaccional está ausente.

No debe en esto confundirse, con la autorización que daba el hoy extinto decreto 806 de 2020 (hoy L2213/22), en su artículo 5, para la firma de los poderes (exclusivamente), en los cuales, para observancia de la autenticación de las signaturas, se eliminó el requisito de la firma manuscrita o digital, y lo sustituyó por la concesión del mandato mediante mensaje de datos, con sola antefirma, presumiéndolos auténticos en tal contexto los mandatos. Materia que no es en modo ninguno extensible o análoga, a los contratos que las partes celebren (v.gr: compraventa, suministro, permuta, arrendamiento, obra, mutuo, transacción, cuentas en participación, etc.etc.), pues éstos se seguirán rigiendo por las normas usuales para su celebración, que en especial determinan, que todo contrato debe ser firmado por quienes en él se obligan.

De manera que, las observaciones advertidas, en definitiva, no le generan la suficiente certeza al juzgado para atribuir de manera inequívoca el documento aportado a cada una de las personas que allí dicen suscribirlo.

2. En conclusión, como quiera el inc. 3 del art. 312 del C.G.P., consagra que el juez sólo aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial mismo, siendo que, al no confluir tales requisitos formales en la solicitud impetrada, la misma se negará.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BARRANQUILLA
2020-00071

Lo anterior sin perjuicio de que se vuelva a presentar la solicitud atendiendo las observaciones advertidas en precedencia.

En atención a los anteriores argumentos, el Juzgado,

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: DENEGAR la solicitud de «transacción» presentada mediante memorial de 7 de febrero de 2023, conforme a las razones expuestas en la motiva.

Lo anterior, sin perjuicio de que podrá volverse a formular la solicitud de terminación anormal del proceso, pero acorde a los parámetros formales arriba explicados.

CEAB

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **060** en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, **MARZO 24 DE 2023.**-

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alberto Mario Del Risco Iriarte

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ca0819e5949ebb538900b84924e7b5b08e4de8b2c3308e24233eb67e2f48bbd**

Documento generado en 23/05/2023 02:59:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO: EJECUTIVO.

RAD: 08001-41-89-015-2022-00331-00.

DTE: JAIR ALBERTO NATERA ESCALANTE.

DDO: ALFONSO NICOLÁS OQUENDO GONZÁLEZ.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso **EJECUTIVO** de la referencia, informándole que se encuentra pendiente emitir pronunciamiento respecto de la solicitud de transacción allegada al plenario mediante memorial de fecha 17 de marzo de 2023. Sírvase proveer. Barranquilla, **MAYO 23 DE 2023.**

Erica Isabel Cepeda Escobar

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., MAYO VEINTITRÉS (23) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

1. En atención al informe secretarial predecesor, se advierte que, nuevamente se ha aportado solicitud de terminación del proceso por transacción a través del memorial electrónico calendarado 17 de marzo de 2023, desde la dirección de correo electrónico: lfernandog01@hotmail.com, el cual continua con las mismas falencias que fueron advertidas en auto de fecha marzo 14 de 2023, a saber:

- **En cuanto a la forma:** se repara que el documento en referencia, contentivo del negocio jurídico transaccional, que vino presentado en formato PDF (cfr. actuación digital 16), no permite entrever o establecer conforme a su integridad, la autenticidad de todos quienes se dicen sus suscribientes, pues del mismo no deviene el grado de certeza necesario, para hacérselo atribuible a todas las partes que se indican como suscriptoras del mismo.

Lo anterior, dado que, se repara que se trata de una instrumental remitida apenas desde la cuenta de correo electrónico denunciadas en la demanda por el endosatario al cobro, sin que se pueda determinar por ese medio, la autoría de todos los que se inscriben en el mismo como signatarios, ni en escrito anterior viene reconocida su autoría por todos quienes se dicen suscriptores. Esto para los efectos procesales de lo reglado en el inciso 2º del art. 312 del C.G.P., a efectos de determinar si viene radicada la solicitud ante el juzgado por ambas partes, debiéndose de contera reparar tal aspecto.

Ahora bien, obstáculo mayor enfrenta esa pieza contentiva del presunto contrato transaccional, si se echa ojos en el aspecto puntual de la celebración misma del acto por quienes en él se dicen estar obligados, pues los efectos jurídicos o fuerza obligatoria que se le pretende dar a ese documento «en forma de mensaje de datos», no viene generado con autoría o signatura válida que en últimas así lo permita.

Especialmente, dígase que tal pieza no puede tener satisfecho el requisito de la firma de aquellos, al menos en la forma establecida en los arts. 7º y 27º de la ley 527 de 1999, irrumpiendo su autoría, autenticación y atribución respecto del presunto negocio transaccional en mensaje de datos, por estarse sin abonar lo antedicho en líneas anteriores, esto es, no contarse en la pieza electrónica con ningún equivalente funcional de una firma manuscrita, legalmente aceptado por el ordenamiento jurídico (*firma electrónica o firma digital*), que permita dar certeza de la participación personal y electrónica de esas personas en el acto de firmar, ni tampoco se trata, de documento físico escaneado que contenga la signatura manuscrita correspondiente en documento notariado; lo cual



impide asociar válida y legalmente a esas personas, con el contenido y elaboración de dicho documento.

Y si bien, el documento presentado como "Terminación proceso" presenta unas firmas escaneadas, recuérdese que ese no es el parámetro que exige la ley 527 de 1999, de ahí que no se cumple -respecto de los signatarios- el atributo de la **autenticidad**, entendiéndose por tal la certeza sobre la persona que lo ha elaborado, emitido y/o firmado.

Concluyéndose que en tal documento no se evidencia el cumplimiento de los siguientes parámetros: **(i) No proviene de correo electrónico relacionado en la demanda como dirección de notificación de la demandante y la demandada, (ii) No viene signado conforme lo regentado en el art. 7° y 27° de la ley 527 de 1999, y, (iii) No viene digitalizado de su contenido físico, previa presentación personal de todos los signatarios.**

De manera que, las observaciones advertidas, en definitiva, se itera nuevamente que, no le generan la suficiente certeza al juzgado para atribuir de manera inequívoca el documento aportado a cada una de las personas que allí dicen suscribirlo.

2. En conclusión, aunque el documento en lo sustancial esta vez si se acople a los parámetros reclamados para la figura, tal como lo establece la norma adjetiva (art. 312 CGP), debe memorarse que el juez sólo aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial mismo (inc. 3, *ibídem*), razón por la cual, al no confluir tales requisitos formales en la solicitud impetrada, la misma se negará.

Lo anterior sin perjuicio de que se vuelva a presentar la solicitud atendiendo las observaciones advertidas en precedencia.

En atención a los anteriores argumentos, el Juzgado,

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: DENEGAR la nueva solicitud de «transacción» presentada mediante memorial de 17 de marzo de 2023, conforme a las razones expuestas en la motiva.

Lo anterior, sin perjuicio de que podrá volverse a formular la solicitud de terminación anormal del proceso, pero acorde a los parámetros formales arriba explicados.

CEAB

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **060** en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, **MAYO 24 DE 2023.-**



ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alberto Mario Del Risco Iriarte
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6b460091a8433d74a5db4b868208d5c6825cdf7f71d940a109126e9cf3c411d**

Documento generado en 23/05/2023 02:59:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08001-41-89-015-2022-00422-00

DTE(S): COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO – COOPHUMANA.

DDO(S): RUBEN RAMIREZ JIMENEZ

INFORME SECRETARIAL: Señor juez, a su Despacho el presente proceso Ejecutivo de la referencia informándole que la parte demandante solicita el decreto de medidas cautelares. Sírvase proveer. Barranquilla D.E.I.P., mayo 23 de 2023.

Erica Isabel Cepeda Escobar

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., MAYO VEINTITRÉS (23) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

1. Visto el informe secretarial que antecede observa el Despacho que la parte demandante solicitó se decretaran medidas cautelares respecto de los bienes de propiedad de la parte demandada, entre tanto de conformidad con lo establecido en el art. 466, 593, 599, 466 y concordantes del C.G.P., el despacho resolverá lo solicitado.

2. Se avizora además que la parte demandante, presentó memorial adiado 19 de abril de 2022, solicitando requerir al pagador de la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL ATLANTICO**, en virtud de que no han dado cumplimiento a la medida de embargo de salarios decretada el 28 de Julio de 2022 y comunicada a través de oficio No. Oficio No. J15PC202200422, de la misma fecha.

Frente a lo solicitado, esta Agencia Judicial considera necesario previo a estimar las sanciones a que hubiere lugar, requerir al pagador de la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL ATLANTICO**, a fin de que se pronuncie respecto de la medida cautelar decretada mediante providencia de fecha julio 28 de 2022, por este despacho judicial, en contra **RUBÉN RAMIREZ JIMENEZ**, identificado(a) con la C.C. N° **9.077.465**, en calidad de empleado(a) de esa entidad, el cual fue comunicado a través de No. Oficio No. J15PC202200422, de 28 de Julio de 2022, que fue enviado al buzón electrónico de notificaciones, a saber: notificacionesjudiciales@atlantico.gov.co, tal como consta en la actuación digital 14ConstanciaEnvioOficios, del cuaderno 02CuadernoMedidas.

Se previene al pagador que si no cumple con lo ordenado se dará aplicación a lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 593 del C.G.P.

3.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR embargo y retención del veinticinco por ciento (25%) de la mesada pensional del demandado(a) **RUBÉN RAMIREZ JIMENEZ**, identificado(a) con la C.C. N° **9.077.465**, como pensionado de **FOPEP**. Límitese la medida en la suma de **OCHO MILLONES CIEN MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/L (\$8.100.745,00)**. Líbrese los oficios de rigor.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo del veinticinco por ciento (25%) de los dineros que perciba(n) la parte demandada, **RUBEN RAMIREZ JIMENEZ**, identificado(a) con la C.C. N° **9.077.465**, por concepto de la asignación salarial y demás emolumentos legalmente embargables devengados como empleado de la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL CESAR**, de conformidad con lo estatuido en el art. 156 del C.S.T. Por secretaría líbrese los correspondientes oficios de embargo al Tesorero y /o Pagador de la entidad empresa, de acuerdo con lo establecido en el artículo 593 numeral 9 del Código General del Proceso. Límitese la medida en la suma de **OCHO MILLONES CIEN**



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)
2022-00422.

MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/L (\$8.100.745,00). Líbrese el oficio de rigor.

TERCERO: REQUERIR al pagador de la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL ATLANTICO**, a fin de que se pronuncie respecto de la medida cautelar decretada mediante providencia de fecha julio 28 de 2022, por este despacho judicial, en contra de **RUBÉN RAMIREZ JIMENEZ**, identificado(a) con la C.C. N° **9.077.465**, en calidad de empleado(a) de esa entidad, el cual fue comunicado a través de Oficio No. J15PC202200422, de 28 de Julio de 2022. Remítase copia del auto que ordenó la cautela a las dirección(es) de notificación (físicas y/o electrónicas) del pagador.

SEGUNDO: ADVERTIR al pagador de la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL ATLANTICO**, que si no cumple con lo ordenado se dará aplicación a lo establecido en el parágrafo 2º del artículo 593 del C.G.P. *Ofíciase.*

CAMB

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 060 en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla, **mayo 24 de 2023.**

ERICA CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alberto Mario Del Risco Iriarte

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7878a31ceaba87731ff989d77b71191ff6725dcaffc0631f9e7d66b8704f63b**

Documento generado en 23/05/2023 02:59:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO

RAD. 08001-41-89-015-2022-00422-00

DTE (S): COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO – COOPHUMANA.

DDO(S): RUBEN RAMIREZ JIMENEZ.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que la parte demandada se encuentra notificada, dejando vencer el término de traslado sin que propusiera excepciones dentro del término legal. Sírvase proveer. Barranquilla, mayo 23 de 2023.

Erica Cepeda Escobar

**ERICA CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA.**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA. D.E.I.P. MAYO VEINTITRÉS (23) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a resolver el Proceso Ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO – COOPHUMANA**, actuando a través de apoderado(a) judicial y en tal sentido se observa que por auto de fecha julio veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022), este juzgado libró orden de pago por vía ejecutiva a favor de dicha entidad, identificada con NIT: 900.528.910-1, y en contra del señor **RUBEN RAMIREZ JIMENEZ** identificado(a) con la C.C. N° 9.077.465, por las obligaciones comprendidas en los documentos que obran como base de recaudo.

El demandado **RUBEN RAMIREZ JIMENEZ**, se encuentra notificada del auto mediante el cual se libró mandamiento de pago, habiendo recibido la correspondiente notificación en su dirección de correo electrónico ruraraji260551@hotmail.com, de conformidad con lo establecido en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, dejando vencer el término de traslado, sin que propusiera excepciones dentro del término legal.

Se detalla que durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, entre tanto, corresponde al Juzgado seguir adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. Establece el Art. 440 del C.G.P.: “(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”.-

En atención a los anteriores argumentos, el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA PRESENTE EJECUCIÓN en contra de **RUBEN RAMIREZ JIMENEZ** identificado(a) con la C.C. N° 9.077.465, tal como se ordenó en el auto que libró mandamiento ejecutivo de pago en fecha julio veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: ORDENAR presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2022-00422

TERCERO: CONDÉNESE EN COSTAS a la parte demandada. Tásense por secretaría.

CUARTO: FÍJENSE como agencias en derecho a favor de la parte demandante, por la suma de **TRECIENTOS VEINTICUATRO MIL PESOS M/L (\$324.000,00)** y en contra de la parte demandada, según Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el art. 366 del C.G.P., Inclúyanse las agencias tasadas en la liquidación de costas respectiva.

QUINTO: Con el producto de los embargos y los que posteriormente llegaren a embargar se cancelará el crédito al demandante.

SEXTO: Una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas, remitir el presente proceso a la oficina de Ejecución municipal para lo de su competencia, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

CAMB

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 060 en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla, mayo 24 de 2023.



ERICA CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alberto Mario Del Risco Iriarte

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2f5d1b701c6854466f3705b282b1582181ab2092fb067304aad16719b9a74bf**

Documento generado en 23/05/2023 02:59:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2022-01053

PROCESO: EJECUTIVO

RAD. 08001-41-89-015-2022-01053-00

DTE(S): BANCO MUNDO MUJER S.A.

DDO(S): MARENA ESTHER LLERENA BELTRAN Y ALEXANDER RAFAEL AGAMEZ MORON.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que la parte demandada se encuentra notificada, dejando vencer el término de traslado sin que propusiera excepciones dentro del término legal. Sírvase proveer. Barranquilla, mayo 23 de 2023.


ERICA CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA.

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA. D.E.I.P. MAYO VEINTITRÉS (23) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a resolver el Proceso Ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por el **BANCO MUNDO MUJER S.A.**, actuando a través de apoderado(a) judicial y en tal sentido se observa que por auto de fecha enero veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023), este juzgado libró orden de pago por vía ejecutiva a favor de dicha entidad, identificada con NIT: 900.768.933-8, y en contra de los señores **MARENA ESTHER LLERENA BELTRAN**, identificado(a) con la C.C. N° 32.724.583, y, **ALEXANDER RAFAEL AGAMEZ MORON**, identificado(a) con la C.C. N° 72.157.371, por las obligaciones comprendidas en los documentos que obran como base de recaudo.

La demandada **MARENA ESTHER LLERENA BELTRAN**, se encuentra notificada del auto mediante el cual se libró mandamiento de pago, habiendo recibido la correspondiente notificación en su dirección de correo electrónico maeslle01@hotmail.com, de conformidad con lo establecido en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, dejando vencer el término de traslado, sin que propusiera excepciones dentro del término legal.

Por su parte, el demandado **ALEXANDER RAFAEL AGAMEZ MORON**, se encuentra notificado por aviso, de conformidad a lo consagrado en el art. 292 del C.G.P., sin que se propusieran excepciones de mérito dentro del término legal.

Se detalla que durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, entre tanto, corresponde al Juzgado seguir adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. Establece el Art. 440 del C.G.P.: "(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."-

En atención a los anteriores argumentos, el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA PRESENTE EJECUCIÓN en contra de **MARENA ESTHER LLERENA BELTRAN**, identificado(a) con la C.C. N° 32.724.583, y, **ALEXANDER RAFAEL**

Edificio El Legado, Calle 43 No. 45-15, Piso 1º

Tel: 3885005. Ext: 1082. Cel: 301-2439538

Correo: j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @15pc_civbq

Barranquilla – Atlántico. Colombia.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2022-01053

AGAMEZ MORON, identificado(a) con la C.C. N° 72.157.371, tal como se ordenó en el auto que libró mandamiento ejecutivo de pago en fecha enero veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: ORDENAR presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).

TERCERO: CONDÉNESE EN COSTAS a la parte demandada. Tásense por secretaría.

CUARTO: FÍJENSE como agencias en derecho a favor de la parte demandante, por la suma de **NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS M/L (\$947.500,00)** y en contra de la parte demandada, según Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el art. 366 del C.G.P., Inclúyanse las agencias tasadas en la liquidación de costas respectiva.

QUINTO: Con el producto de los embargos y los que posteriormente llegaren a embargar se cancelará el crédito al demandante.

SEXTO: Una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas, remitir el presente proceso a la oficina de Ejecución municipal para lo de su competencia, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

CAMB

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **060** en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla, **mayo 24 de 2023.**

ERICA CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alberto Mario Del Risco Iriarte

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8a91dad8f0395fa3f8a4a010f9bc7fe8eab07140a5f31ccd38e647c6e242e62**

Documento generado en 23/05/2023 02:59:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO
RAD. 08001-41-89-015-2022-01063-00
DTE(S): GARANTÍA FINANCIERA S.A.S.
DDO(S): CARMEN CECILIA MORALES ACOSTA.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que la parte demandada se encuentra notificada, dejando vencer el término de traslado sin que propusiera excepciones dentro del término legal. Sírvase proveer. Barranquilla, mayo 23 de 2023.


ERICA CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA.

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA. D.E.I.P. MAYO VEINTITRÉS (23) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a resolver el Proceso Ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por **GARANTÍA FINANCIERA S.A.S.**, actuando a través de apoderado(a) judicial y en tal sentido se observa que por auto de fecha enero veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023), este juzgado libró orden de pago por vía ejecutiva a favor de dicha entidad, identificada con NIT: 901.034.871-3, y en contra de **CARMEN CECILIA MORALES ACOSTA**, identificada con No. C.C. 22.672.275, por las obligaciones comprendidas en los documentos que obran como base de recaudo.

La demandada **CARMEN CECILIA MORALES ACOSTA**, se encuentra notificada del auto mediante el cual se libró mandamiento de pago, habiendo recibido la correspondiente notificación en su dirección de correo electrónico carmenceciliamorales1957@gmail.com, de conformidad con lo establecido en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, dejando vencer el término de traslado, sin que propusiera excepciones dentro del término legal.

Se detalla que durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, entre tanto, corresponde al Juzgado seguir adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. Establece el Art. 440 del C.G.P.: "(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.".-

En atención a los anteriores argumentos, el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA PRESENTE EJECUCIÓN en contra de **CARMEN CECILIA MORALES ACOSTA**, identificada con No. C.C. 22.672.275, tal como se ordenó en el auto que libró mandamiento ejecutivo de pago en fecha enero veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: ORDENAR presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).

TERCERO: CONDÉNESE EN COSTAS a la parte demandada. Tásense por secretaría.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2022-01063

CUARTO: FÍJENSE como agencias en derecho a favor de la parte demandante, por la suma de **OCHENTA Y CUATRO MIL PESOS M/L (\$84.000,00)** y en contra de la parte demandada, según Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el art. 366 del C.G.P., Inclúyanse las agencias tasadas en la liquidación de costas respectiva.

QUINTO: Con el producto de los embargos y los que posteriormente llegaren a embargar se cancelará el crédito al demandante.

SEXTO: Una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas, remitir el presente proceso a la oficina de Ejecución municipal para lo de su competencia, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

CAMB

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **060** en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla, **mayo 24 de 2023.**

ERICA CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alberto Mario Del Risco Iriarte

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea76a7ebfdd51fd146a1a14ed4b983246354d3c5bb080a2f709002dd72802d96**

Documento generado en 23/05/2023 02:59:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
2023-00127

REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08001-4189-015-2023-00127-00.

DEMANDANTE: CREDITULOS S.A. CREDI AS

DEMANDADO: CLAUDIA PATRICIA GONZALEZ BARCO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso ejecutivo que nos correspondió por reparto, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla, mayo 23 de 2023.

ERICA CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., MAYO VEINTRÉS (23) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

1. Sea lo primero mencionar que, al realizar una lectura preliminar del libelo introductorio, observa esta judicatura que el demandante pretende hacer valer como recaudo, el importe de la suma de dinero consignada en el pagaré No. 180818 arrimado como instrumento cambiario.

Ahora bien, en las disposiciones normativas contempladas en el artículo 619 del Código de Comercio se estableció: "...Los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación, y de tradición o representativos de mercancías...". Así mismo, el artículo 621 *Ibidem* dispuso que los títulos valores deben contener la mención del derecho que en él se incorpora y la firma de quien lo crea, no obstante, a ello, deben contener este tipo de documentos la fecha vencimiento para su exigibilidad (artículo 671 numeral 3 Código de Comercio).

2. Por su parte, el artículo 422 del Código General del Proceso, es explícito en establecer la posibilidad de demandar ejecutivamente toda obligación que conste en documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, siempre y cuando la obligación sea **expresa, clara y exigible**.

Según el art. 430 *ibídem*, presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada con documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará Mandamiento Ejecutivo ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que considere legal; a contrario sensu, debe negarse.

3. Empero, en el caso que nos ocupa, observa el Despacho que el pagaré No. 180818 no cumple con las especificaciones contenidas en las disposiciones normativas propias de los títulos valores, y previo estudio del mismo en asocio con aquéllos, se divisa que el mismo carece de los mandatos legales establecidos en la norma comercial. Cabe resaltar que la obligación contenida en el título valor carece de claridad, siempre que, según lo llenado en el cuerpo este, no se pueda distinguir y diferir el fulgor cambiario que le atañe, toda vez que, como en este caso, la fecha de vencimiento pactada, coexiste en simultaneidad o alternatividad, siendo la consignada en la parte superior posterior a la de exigibilidad del pago parcial y por cuotas, a la cual obran simultáneamente obligados los suscribientes.

Dicho de otro modo pero en el mismo orden de ideas, en lo que concierne con el título valor pagaré, los arts. 621 y 709 del C. Co. señalan las menciones que éste forzosamente debe contener, siendo que, en el numeral 4º de la última disposición citada, manda fijar la "forma del vencimiento", esto es, cualquiera de las seis (6) previstas en el art. 673 *ibídem*¹, por remisión expresa que hace el art. 711 a las reglas

¹ A saber: a la vista, a un día cierto después de la vista, a un día cierto después de la fecha, a un día cierto determinado, a un día cierto no determinado y con vencimientos ciertos y sucesivos.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
2023-00127

de la letra de cambio. Siendo que, en este caso, el pagaré en el espacio consignado para ello en su parte superior, dice que vence **el 20 de marzo de 2021**, como fecha puesta «a un día cierto determinado», empero, en su cuerpo, se habla de hacerse exigible su recaudo en cuotas o instalamentos, con «vencimientos ciertos y sucesivos», fijándose cuotas mensuales y sucesivas, por sumas equivalentes a \$230.170 pesos.

4. De modo que, inexplicablemente se le insertaron al cartular materia de recaudo, a la vez, dos de las formas de vencimiento antes señaladas, lo que, por supuesto torna confusa la exigibilidad de dicho título valor, y en más, lo hacen cambiariamente acarrear la inexistencia del mismo, conforme a las perennes reglas del libro de los comerciantes. Las partes en este sentido, vale iterar, no pueden colocar al unísono varias formas de vencimiento del mismo pagaré, en tanto ello compromete y hace inteligible la determinación o diafanidad de la ocurrencia del evento temporal de su exigibilidad, haciendo en tal sentido inexpresivo dicho requisito, el cual no se puede salvar con inferencias o escogencia de alguna de dichas posibilidades, por parte del mismo Juzgador.

5. Cuestión que no es nueva en el foro judicial, pues como larga y pretéritamente se ha dicho, ello “...no autoriza en caso de dudas para hacer deducciones e inferencias personales que sean el resultado de sopesar diferentes posibilidades, pues al actuar así su labor habrá consistido en escoger la más probable, como que de proceder en la forma últimamente señalada, estaría quebrantando la naturaleza y fines del proceso de ejecución. En este sentido, ha expresado la doctrina que falta el requisito de la expresividad “cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico-jurídicos considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta” (Hernando Devis E. Compendio de Derecho Procesal, Tomo III, pág. 479, 3ª Edic.) DE LA PLAZA, citado por el tratadista Hernando Morales Molina, sobre el particular expresa que: “...en el proceso de ejecución las pretensiones del actor han de fundarse en un título que, por su sola apariencia, dispense de entrar en la fase de discusión y presente como indiscutible, al menos por el momento, el derecho a obtener la tutela jurídica (Curso de Derecho Procesal Civil, Parte Especial, 6ª Edic., pág. 142)”².

6. De modo que, en definitiva, el pagaré No. 180818 presentado para el cobro judicial por **CREDITITULOS S.A. CREDI AS** no conforma en su cuerpo uno de los requisitos insalvables (fecha de vencimiento), para tener el rigor cambiario propio de tal, en tanto al suscribirse el referido instrumento, se pactaron en concurrencia, dos formas de vencimiento, lo cual está abiertamente proscrito. Por tanto, concluye el Despacho que el título valor no cumple con los requisitos establecidos por las normas comerciales ya mencionadas, para ser eficaz en la obtención de la orden de apremio reclamada en el *petitum*.

Por lo cual, sin el cumplimiento de dichos requisitos, el pagaré no valdrá como título valor, y en tal forma, deviene forzoso negar el mandamiento ejecutivo pedido.

En mérito de la expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR el mandamiento ejecutivo de pago solicitado por **CREDITITULOS S.A. CREDI AS**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Devolver la demanda al demandante, sin necesidad de desglose.

LG

² Trib. Sup. de Bogotá. Sala Civil. Sent. 24 de mayo de 1999. M.P. César Julio Valencia Copete. Tomado de: JARAMILLO CASTAÑEDA, Armando. “Teoría y práctica de los procesos ejecutivos”. 6ª Edición. Ediciones Doctrina y Ley Ltda. Bogotá D.C. 2014. Págs. 192-193.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
2023-00127

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **060** en la secretaría del Juzgado a las 7.30 a.m. Barranquilla. **24 de mayo de 2023.**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alberto Mario Del Risco Iriarte

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d69798ef87a2a7f31ccea4b8a690aba0b528936935a5b5bb04ee847d36427bd**

Documento generado en 23/05/2023 04:32:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO.

RAD: 08001-41-89-015-2023-00161-00

DTE: COOPERATIVA SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS -COOPENSIONADOS S C.

DDO: WILLIAM ISAAC SALCEDO PORTACIO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso ejecutivo que nos correspondió por reparto que hiciera oficina judicial, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre su admisión. sírvase proveer.

Barranquilla D.E.I.P., Barranquilla, mayo 23 de 2023.

Erica Cepeda Escobar

ERICA CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., MAYO VEINTRÉS (23) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

1. Revisado el expediente, se observa que la parte demandante **COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S C**, identificada con NIT. 830.138.303-1, actuando a través apoderado(a) judicial, presentó demanda ejecutiva de mínima cuantía contra **WILLIAM ISAAC SALCEDO PORTACIO**, identificado(a) con **C.C. No. 78.105.370**, por una obligación respalda en título valor pagaré.

En las disposiciones normativas contempladas en el artículo 619 del C. de Comercio se estableció que: "...Los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación, y de tradición o representativos de mercancías...". Así mismo, el artículo 621 *Ibídem*, dispuso que los títulos valores deben contener la mención del derecho que en él se incorpora y la firma de quien lo crea, no obstante, a ello, deben contener este tipo de documentos la fecha vencimiento para su exigibilidad (art. 671 num. 3, Código de Comercio).

De igual forma, el legislador adjetivo dispuso como requisito para el cobro judicial de obligaciones contenidas en títulos ejecutivos, que estas sean: claras, expresas y actualmente exigibles (artículo 422 Código General del Proceso).

2. En el caso materia de análisis, el título valor allegado con la demanda, presenta endosos a través de representante legal y/o apoderado(a), en atención a ello, el Despacho observó que dicha traslación del cartular, no cumple con la regla de circulación para cuando el endoso se efectúa a través de mandatario, toda vez que como lo regula el artículo 663 del C. de Comercio, "**Cuando el endosante de un título obre en calidad de representante, mandatario u otra similar, deberá acreditarse tal calidad**".

Lo cual no ha ocurrido en este caso, donde llanamente se señala, que **CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.S** NIT [805.025.964-3], quien se registra en el cartular cambiario como el beneficiario principal del título valor, endosa en propiedad a favor **COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S C**. NIT [830.138.303-1], sin abonarse tal aspecto de la acreditación de la calidad en que actuó los allí el signatario(a) de dicho endoso (Art. 663 C. Co.), es decir el endosante de CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.

Siendo del caso precisar, que el endoso realizado en relación al título valor presentado para su cobro judicial, carece así visto de las especificaciones normativas ya citadas, siendo estas imperativas, por la circunstancia que enmarca la relación cambiaria, dejándose por entero desacreditado, la condición de quien actuó signando dicho



endoso.

Así las cosas, procederá el Despacho a negar la orden de apremio solicitada por la parte demandante y en consecuencia se abstendrá de verter dicho proveído, ordenando que por secretaría se devuelva la demanda y sus anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR el mandamiento de pago solicitado por la **COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS SC**, por las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, **NEGAR** las medidas cautelares solicitadas.

TERCERO: DEVOLVER la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

LG

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **060** en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, **mayo 24 de 2023.**


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Alberto Mario Del Risco Iriarte

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6e6ff4cdc370e522151d387633eeaa22a6ebc6925a41f5d33d68cac6957aefbe**

Documento generado en 23/05/2023 04:32:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>